



## Resolución 0161/2019

**S/REF:**

**N/REF:** R/0161/2019; 100-002250

**Fecha:** 18 de marzo de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Agencia Tributaria/Ministerio de Hacienda

**Información solicitada:** Expediente de Solicitud de NIF

**Sentido de la resolución:** Inadmisión a trámite

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la AGENCIA TRIBUTARIA (MINISTERIO DE HACIENDA), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG) y con fecha 22 de enero de 2018, la siguiente información:

*(...) ante AEAT comparezco en nombre y representación propios como interesado afectado por la resolución en mi calidad de propietario de la vivienda sita en C/ Arca Real 54, 4ª Izda., Valladolid (como le consta a AEAT) en el Expte. de solicitud del NIF H-47269287, para solicitar INFORMACIÓN, EL DERECHO DE ACCESO Y A OBTENER COPIA DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO, en virtud del derecho reconocido a los interesados en el procedimiento administrativo por el art. 53.1 a de la Ley 39/2015 (LPA), así como al amparo de los arts. 1, 12, 13 y 17 Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, mediante la remisión de copia en archivos pdf por email del*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*procedimiento completo, incluyendo los siguientes documentos: Identidad del solicitante personado ante AEAT y fecha de la solicitud, acreditación de la capacidad jurídica para obrar ante la Administración, de la forma jurídica del ente solicitante y de la representación legal ostentada por el firmante de la solicitud, y la resolución del procedimiento.*

No consta respuesta de la Agencia Tributaria.

2. Ante la falta de respuesta, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>2</sup>, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con entrada el 11 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

*No se ha notificado al solicitante resolución concediendo o denegando el acceso a la información solicitada en el plazo máximo legal de 1 mes del art. 20.1 ley 19/2013 de transparencia (LTAIBG) por parte de AEAT, delegación de Valladolid, del ministerio de hacienda.*

*el organismo reclamado, AEAT, es competente y sujeto obligado del art. 2.1.c) LTAIBG y posee la información pública solicitada por cuanto constituye contenidos o documentos que han sido "elaborados en el ejercicio de sus funciones" (art. 13 LTAIBG), en materia de asignación del NIF, en virtud del art. 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y los arts. 18 y ss. del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en vigor el 1 de enero de 2008, que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que recoge las reglas generales de asignación y revocación, la composición del número de identificación fiscal y la forma en que debe utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, en cumplimiento de la disposición adicional sexta de la Ley General Tributaria. Y este interesado tiene constancia de la asignación del referido NIF por AEAT y de actos en que se utiliza el mismo en el tráfico jurídico.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

[de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>4</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Por otro lado, la LTAIBG dispone en su Disposición Adicional Primera, apartado 1, que *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso.

En el caso que nos ocupa, tal y como consta en los antecedentes, el representado del reclamante reconoce que tiene la condición de interesado y además, también de afectado como propietario de una vivienda sita en Valladolid, en un procedimiento de solicitud del número de identificación fiscal H-4769287 ante la AGENCIA TRIBUTARIA. Asimismo, y en cuanto al estado de tramitación del citado procedimiento, se considera que está en curso o estaba en curso en el momento en que éste solicitó la información, al no constar ni su finalización, ni si hay resolución, ni es firme o no, o si está agotada la vía administrativa, entre otras cuestiones.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

Debe recordarse que la LTAIBG se basa en el principio de rendición de cuentas por la actuación pública y, a tal objeto, indica en su Preámbulo que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.* Resulta claro a nuestro juicio que la información solicitada no atiende a ninguna de estas finalidades sino a un posible problema surgido en un procedimiento administrativo, ya que según declara el propio interesado se considera también afectado en su calidad de propietario de una vivienda, por lo que, debería haber planteado su solicitud siguiendo la normativa aplicable a dicho procedimiento.

En definitiva, por todos los argumentos expuestos anteriormente, la presente Reclamación debe ser inadmitida.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], con entrada el 11 de marzo de 2019 contra la AGENCIA TRIBUTARIA (MINISTERIO DE HACIENDA).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de [la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>5</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>6</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>6</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>7</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>